



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de prisión domiciliaria transitoria (Decreto ley No. 546 del 14 de abril de 2020)**

**Josimar José Barbudo Aguas**

**Hurto calificado y agravado**

**Rad interno No. 2019-00462 (Rad de origen No. 2015-02061)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Resolver solicitud de Prisión Domiciliaria Transitoria en el lugar de residencia, impetrada en favor del condenado Josimar José Barbudo Aguas, identificado con la C.C. No. 92.533.777 de Sincelejo, Sucre, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (Sucre), de conformidad con el artículo 2º, letra G, del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, esto es haber cumplido el 40 % de la pena privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

El Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla (Atlántico), mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, condenó al señor Josimar José Barbudo Aguas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.436.881 de Barranquilla (Atlántico), a la pena principal de ciento veintiséis (126) meses de prisión, al ser hallado responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, tipificado en el artículo 240 del Código Penal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión intramural.

Esta judicatura avoca el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de esta condena, mediante auto calendado 30 de diciembre de 2019.

Mediante auto calendado 30 de abril hogaño, este despacho judicial negó al PPL la concesión del mecanismo de la prisión domiciliaria transitoria, con fundamento en el literal g) del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 546 de 2020, por cuanto de la sentencia condenatoria en su contra se podía extraer que se trata del delito de hurto calificado tipificado en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, esto es, con violencia sobre la persona de víctima y, en consecuencia, este delito se encuentra dentro de las exclusiones que establece el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 546 de 2020. En dicha decisión se declaró que este PPL había redimido como pena efectiva, un total de sesenta (60) meses y diecinueve (19) días.

### **3. LA SOLICITUD**

La presente solicitud es presentada directamente por el Dr. Manuel de Jesús González Campo, apoderado judicial del PPL, por hallarse probablemente dentro de la causal establecida en el literal g) del artículo 2º del Decreto Legislativo No. 546 de 2020.

Con la solicitud anterior no se aportan los documentos exigidos en el artículo 7 del Decreto Legislativo 546 de 2020.

### **4. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para resolver la solicitud impetrada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo –INPEC-, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, el artículo 38 de la ley 906 de 2004 y las funciones otorgadas en el Decreto Legislativo Número 546 del 14 de abril de 2020, se procede a decidir previo lo siguiente:

#### **4.1. De la redención de pena.**

Como se indicó en acápite anterior, mediante proveído de fecha 30 de abril del presente año, esta judicatura negó al precitado la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria que consagra el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, declarando en esa oportunidad que éste PPL había redimido un total de sesenta (60) meses y diecinueve (19) días, lo que quiere decir que a la fecha de hoy (04 de agosto de 2020) ha transcurrido dos (2) meses y dieciocho (18) días, tiempo que sumado al anterior da un total de sesenta y tres (63) meses y siete (7) días.

#### **4.2. De la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia**

Tal y como se expresó en el tan mencionado proveído de fecha 30 de abril de 2020, de conformidad con el ámbito de aplicación de esta medida que establece el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 546 de 2020, la misma se encuentra establecida para las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de*

*seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*

*e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*

*f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

*g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.*

Por su parte, el artículo 8° *Ibidem*, establece que para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria cuando se trata de personas condenadas a pena privativa de la libertad en Establecimiento Penitenciario o Carcelario, **deberá el Director General del INPEC, por medio de las Direcciones Regionales y los Directores de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, verificar preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto Legislativo, para luego remitir a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo** y el Juez dentro del término máximo de cinco (5) días aplicará el decreto y decidirá si concede o no la medida transitoria.

De otra parte, el artículo 15° de la norma en comento, establece que la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación por medio de sus procuradores judiciales penales I y II y las personerías distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos virtuales para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán las solicitudes respectivas. Para tal efecto, el INPEC colaborará con la

consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes.

Ahora que, **las anteriores peticiones deberán presentarse ante la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada de la libertad, dependencia que revisará conjuntamente con la dirección del INPEC preliminarmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de reunirse, lo incluirá en el listado a que se refiere el artículo anterior, en el evento de que no se hubiere hecho y remitirá la solicitud a la autoridad competente.** De no colmarse dichas exigencias, negará la inclusión en el listado y no enviará la petición al despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante.

Aterrizando al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que la facultad para presentar este tipo de solicitudes se encuentra en cabeza del Director General del INPEC, por medio de las Direcciones Regionales y los Directores de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, quienes deben verificar preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en esta norma, para luego remitir a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo.

Así mismo, también tienen facultad para identificar casos que puedan tener derecho a este beneficio, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación por medio de sus procuradores judiciales penales I y II y las personerías distritales y municipales, quienes no pueden hacer la solicitud directamente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sino que deberán presentarla ante la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada de la

libertad, dependencia que revisará conjuntamente con la dirección del INPEC preliminarmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de reunirse, lo incluirá en el listado a que se refiere el artículo anterior.

En consecuencia, el apoderado judicial del PPL Josymar José Barbudo Aguas no se encuentra facultado para efectuar identificación de casos, tal y como lo establece el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 546 de 2020, toda vez que, por una parte, no se trata de un defensor adscrito al sistema nacional de defensoría pública y, por cuanto además, todas las solicitudes deben venir previamente verificadas por el INPEC, quien es el organismo competente para presentar la respectiva solicitud.

Estas potísimas razones bastan para denegar al PPL Josymar José Barbudo Aguas el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria deprecado por dicho su defensor.

Ahora bien, si en gracia de discusión reconociéramos que dicho togado puede presentar la solicitud directamente, debemos reiterar que en la sentencia condenatoria emitida en contra de éste sujeto por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla (Atlántico), de fecha 18 de noviembre de 2015, se establece que el delito de hurto calificado, se trató de un hurto con violencia sobre la persona de la víctima, aspecto que se puede deducir de la narración efectuada por la señora fiscal en la audiencia de formulación de imputación e igualmente del guarismo de la pena fijada por el juez de conocimiento, circunstancia calificante del delito de hurto que se encuentra dentro del listado de exclusiones que consagra el referido artículo 6º del Decreto Legislativo No. 546 de 2020 para la concesión de este mecanismo de la prisión domiciliaria transitoria.

En este sentido, es preciso señalarle al apoderado judicial del condenado, que nos encontramos frente a un mismo problema jurídico y una misma realidad probatoria y, por tanto, es deber del despacho estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de fecha 30 de abril 2020, y una vez más negar al señor Josimar José Barbudo Aguas el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria, pues como se indicó en dicha decisión la conducta punible desplegada por su prohijado se encuentra dentro del listado de delitos excluidos para ser otorgado de dicho beneficio.

Por último, se conmina al Dr. Manuel de Jesús González Campo, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes como la hoy negada, y de ser necesario analice con mayor profundidad las providencias proferidas por el despacho, con el fin de no desgastar la administración de Justicia en época de pandemia, pues en efecto, este despacho judicial ha atendido todas las solicitudes que han sido presentadas por los medios electrónicos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el número telefónico del despacho.

Se advierte que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** al PPL **JOSIMAR JOSÉ BARBUDO AGUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.436.881 expedida en Barranquilla (Atlántico), la concesión del beneficio de prisión domiciliaria transitoria, regulado por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - Declarar que el condenado Josimar José Barbudo Aguas, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (4 de agosto

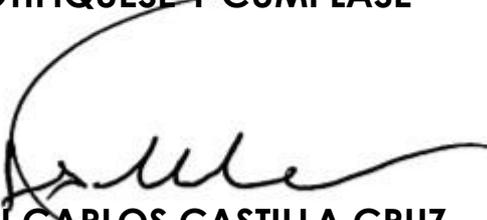
Auto que resuelve solicitud de prisión domiciliaria transitoria  
Josimar José Barbudo Aguas  
Hurto calificado y agravado  
Rad. interno No. 2019-00462-00 (Rad. origen No. 2015-02061-00)

de 2020), en un total de sesenta y tres (63) meses y siete (7) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO.** - Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO.** - En contra de la decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ